5148

RESOLUCION de 22 de febrero de 1994, de la Subsecretaría, por la que se emplaza a los interesados en el recurso número 2.014/1993-07, interpuesto ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Novena, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Recibido el requerimiento telegráfico del Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Novena, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en relación con el recurso número 2.014/1993-07, tramitado al amparo de la Ley 62/1978, e interpuesto por el Letrado don Vidal Alfonso Hernández, en nombre y representación de doña Marcela Cristina Bisheimer, contra Resolución de la Secretaría General Técnica de fecha 22 de abril de 1993 sobre homologación de título extranjero,

Esta Subsecretaría ha resuelto emplazar, para que puedan comparecer ante la Sala, en el plazo de cinco días, a todos los interesados en el procedimiento y, por tanto, legitimados para poder personarse ante la misma.

Madrid, 22 de febrero de 1994.—El Subsecretario, Juan Ramón García Secades.

5149

RESOLUCION de 16 de febrero de 1994, de la Dirección General de Programación e Inversiones, por la que se hace pública la sentencia dictada por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional relativa al recurso contencioso-administrativo número 500.858, sobre la denegación a ampliar en una unidad el concierto educativo del centro de EGB «San Ignacio de Antioquía», de Madrid.

En el recurso contencioso-administrativo número 500.858, interpuesto en nombre y representación de don Jesús García Lahiguera, titular del centro de EGB «San Ignacio de Antioquía», contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, del recurso de reposición interpuesto contra la Orden de 16 de mayo de 1986 por la que denegaba la ampliación del concierto en una unidad autorizándolo sólo para nueve unidades de EGB, la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, con fecha 2 de febrero de 1993, ha dictado sentencia, cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

«Fallamos: Desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Jesús García Lahiguera contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, del recurso de reposición interpuesto contra la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 16 de mayo de 1986 por la que se resuelve el expediente administrativo sobre concierto educativo respecto al colegio «San Ignacio de Antioquía», por ser dicha Orden, en los extremos examinados, conforme con el ordenamiento jurídico.

Y todo ello sin hacer expresa imposición de costas a ninguna de las partes procesales.

Dispuesto por Orden de 4 de febrero de 1994 el cumplimiento de la citada sentencia en sus propios términos, esta Dirección General ha resuelto dar publicidad a la misma para general conocimiento.

Madrid, 16 de febrero de 1994.—El Director general, José María Bas Adam.

Ilmo. Sr. Director provincial de Educación y Ciencia de Madrid.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

5150

RESOLUCION de 15 de febrero de 1994, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto del Convenio Colectivo de la empresa -B.A.T. España, Sociedad Anónima-.

Visto el texto del Convenio colectivo de la empresa «B.A.T. España, Sociedad Anónima» (Código de Convenio número 9007192), que fue suscrito con fecha 20 de diciembre de 1993 de una parte por los designados

por la Dirección de la empresa en representación de la misma y de otra por el Comité de Empresa en representación del colectivo laboral afectado, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 15 de febrero de 1994.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

CONVENIO COLECTIVO DE B.A.T. ESPAÑA, S.A. AÑOS 1992, 1993 y 1994

CAPITULO PRIMERO

Normas de integración del Convenio

Artículo 1.º Ambito personal, funcional y territorial del Convenio.—El presente Convenio Colectivo es aplicable a todos los trabajadores de «B.A.T. España, Sociedad Anónima», con la excepción del personal de dirección, a todas las actividades de la empresa y en todos los centros de trabajo, por lo que el Convenio tiene carácter interprovincial.

Art. 2.º Ambito temporal.—El presente Convenio entrará en vigor y causará todos los efectos que le son propios desde el día de su fecha, y permanecerá vigente hasta el 31 de diciembre de 1994, salvo que para alguna cláusula específica su propio texto señale otra fecha de vigencia o caducidad. Se exceptúan de lo antedicho las cláusulas de índole económico o salarial, que se aplicarán con la retroactividad que se señale.

Art. 3.º Denuncia del Convenio.—Con una antelación mínima de treinta días naturales antes del vencimiento del presente Convenio, cualquiera de las partes podrá comunicar a la otra, por escrito, la denuncia del Convenio, a su término legal. De no producirse la expresada denuncia, el Convenio se considerará automáticamente prorrogado por anualidades sucesivas, salvo las cláusulas de contenido económico, que experimentarían en tal caso, únicamente la variación que señale el Indice Nacional de Precios al Consumo.

Art. 4.º Vinculación a la totalidad.—Todos los pactos y condiciones del presente Convenio Colectivo se entienden vinculados a la totalidad del mismo, por lo que la no aceptación o la impugnación que prosperase de cualquiera de sus cláusulas, supondría la del conjunto de todas ellas, obligándose las partes en tal caso a nuevas negociaciones. No obstante, si el pacto no aceptado o impugnado no fuera sustancial, sino accesorio en la relación colectiva de trabajo, las partes limitarían su negociación al contenido del mismo y, en su caso, de las cláusulas con él relacionadas.

Art. 5.º Derecho supletorio.—Para todo lo no expresamente pactado en el presente Convenio Colectivo, continuará en vigor la Reglamentación, Convenios provinciales o de empresa, pactos y normas de carácter general, salvo en lo que se opongan a lo aquí pactado o se explicite como derogado y condición a condición.

CAPITULO II

Previsión social

Art. 6.º Plan de pensiones.—A fin de transformar el artículo 50 del Convenio colectivo del personal de «B.A.T. España, Sociedad Anónima», de fecha 27 de junio de 1991, la empresa se obliga a promover un plan de pensiones del sistema de empleo, al amparo de la Ley 8/1987 de Planes y Fondos de Pensiones, con efecto de 1 de Enero de 1993.

Este plan de pensiones recogerá los siguientes contenidos:

- 1. Para el colectivo de trabajadores sin derecho a complemento de pensión y con más de dos años de antigüedad en la empresa, se establece una aportación por parte de la empresa del 2 por 100, cuya base reguladora estará constituida por el salario anual, con exclusión de los complementos de puesto de trabajo, desde que se formalice el plan de pensiones.
- 2. Para el colectivo de trabajadores comprendido en el mencionado artículo 50 del Convenio Colectivo se establece una aportación por parte de la empresa idéntica a la expuesta en el párrafo anterior.

Adicionalmente para este colectivo se establecen las siguientes aportaciones hasta los sesenta años de edad: 1993: 6 por 100 de la base reguladora. 1994: 7 por 100 de la base reguladora. 1995: 8 por 100 de la base reguladora. 1996: 9 por 100 de la base reguladora.

1997: 10 por 100 de la base reguladora.

1998 y siguientes: 11 por 100 de la base reguladora.

Dada la fecha en que se procederá a la formalización del plan de pensiones, la aportación correspondiente al año 1993 se realizará de la forma técnicamente más viable.

Hasta tanto en el plan de pensiones no se puedan alcanzar dos salarios anuales, para el colectivo con derecho a pensión revisable, y 3,7 salarios anuales para el colectivo con derecho a pensión vitalicia, y hasta el cumplimiento efectivo de las obligaciones del punto 3, la empresa garantiza tales salarios (computados a los sesenta años de edad), provisionando como fondo interno, la diferencia entre los derechos consolidados en el plan de pensiones y los salarios garantizados.

Tanto para las aportaciones como para las garantías establecidas no se computarán las promociones económicas adicionales a los crecimientos salariales que se acuerden en Convenio Colectivo.

- 3. Los compromisos directos por pensiones resultantes de la garantía mínima a la jubilación a los que hace referencia el punto anterior, serán transformados e integrados en el plan de pensiones. La citada transformación se formalizará en el plazo de seis meses desde la promulgación de la disposición legal que permita el reconocimiento de los derechos por servicios pasados de los mismos en condiciones semejantes a las del sistema transitorio de la Ley 8/1987 de Planes y Fondos de Pensiones. El plazo para la transferencia de los fondos constituidos derivados de tales compromisos se realizará, dentro del plan de reequilibrio, en el más largo posible que permita la norma. La financiación del deficit existente en el momento de la formalización se financiará durante la vida activa del partícipe y siempre antes del acaecimiento de la contingencia.
- 4. A 1 de enero de 1993, y única y exclusivamente como referencia para la transformación en su caso de los compromisos mencionados en el capítulo anterior, éstos se valoran en 460.816.448 psetas, cantidad resultante de la adición de los compromisos individualizados con cada uno de los empleados afectados en la fecha de la valoración, que son los que, salvo error u omisión, aparecen en el listado adjunto.

La citada cantidad se actualizará anualmente en un 7 por 100 hasta el momento de su transformación en el plan de pensiones. Unicamente se integrará en éste el montante correspondiente a la adición de las cantidades individuales actualizadas correspondientes a los empleados que permanezcan en activo con la empresa en la fecha de la integración.

- 5. Asimismo, para el colectivo con derecho a pensión al amparo del artículo 50 del anterior Convenio Colectivo, la empresa establece un seguro para la cobertura de una anualidad del salario regulador para las contingencias de invalidez y muerte para el período comprendido entre el momento de la formalización del plan de pensiones y el momento en que los derechos consolidados en el plan superen dicha anualidad.
- 6. Además, para este último colectivo, se establece en este Convenio Colectivo una cláusula de jubilación forzosa a la edad de sesenta años, edad más temprana que permiten las normas legales con percepción de pensión de jubilación de la Seguridad Social. En el caso de que por norma legal se modificase a la baja el cálculo que define la pensión de jubilación de la Seguridad Social, para el personal afectado, la edad de jubilación forzosa sería la de sesenta y dos años.

El colectivo no acogido al artículo 50 del anterior Convenio Colectivo vendrá obligado a jubilarse a la edad de sesenta y cinco años, edad más temprana que permiten las normas legales con percepción de pensión de jubilación de la Seguridad Social sin aplicación de coeficiente reductor alguno por razón de la edad.

En el caso de que por norma legal se modificase a la baja el cálculo de la base reguladora, o se redujese el porcentaje aplicable a la base reguladora en relación con los años de cotización, o se aumentasen los años de cotización para alcanzar los derechos máximos, la edad de jubilación forzosa sería la mencionada en el párrafo anterior incrementada en dos años.

Se pacta expresamente que las bajas por jubilación forzosa que se produzcan en este segundo colectivo, no acogido al artículo 50, sean automáticamente cubiertas por la contratación de un trabajador de nuevo ingreso, en jornada completa. La duración del nuevo contrato no podrá ser, en ningún caso, inferior a tres años. Para el ingreso del mismo se estará a lo dispuesto en el artículo que establece el sistema de ingresos de nuevo personal en cuanto a la definición de categorías de ingreso.

7. La aportación del 2 por 100 a que se hace referencia en el apartado 1) se incrementará para 1994 en un 1 por 100, pasando a ser de un 3 por 100.

- 8. Se deroga expresamente el artículo 50 del anterior Convenio colectivo, siendo sustituido por la normativa que se pacta.
- 9. Se crea una comisión técnica paritaria integrada por dos personas de cada una de las partes, que asistidos por los asesores que precisen, desarrollará el proyecto Reglamento del plan de pensiones a la mayor brevedad.

CAPITULO III

Régimen económico

- Art. 7.º Tabla salarial.—La tabla salarial para 1994 queda reflejada en el anexo adjunto. Debido a la fecha en que se firma el presente Convenio, los años 1992 y 1993 se considerarán cerrados con el adelanto de Convenio pactado el día 1 de diciembre de 1992, y ya abonado, así como con la aplicación en 1993 de un 4 por 100 de actualización a todos los conceptos salariales percibidos en el citado año.
- Art. 8.º Otros complementos económicos.—Con la misma salvedad dispuesta en el artículo anterior para el cálculo y percibo de atrasos devengados, el resto de complementos y suplidos se actualizarán en un 7 por 100 para el año 1992; un 4 por 100 para el año 1993, y un 3 por para 1994. Los conceptos que hayan sido creados en el año 1993, únicamente tendrán la actualización debido al año 1994.
- Art. 9.º Condiciones sociolaborales.—Estos conceptos tendrán los valores fijados en el anexo que se adjunta.
- Art. 10 Cláusula de revision.—Si a 31 de diciembre de 1993, conforme a los datos del INE. el Indice de Precios al Consumo sobrepasara el 5,7 por 100, se aplicaría con efectos desde el 1 de enero de 1993 a los salarios el índice resultante del porcentaje de incremento del IPC que superara dicha cifra del 5,7 por 100.

Si a 31 de diciembre de 1994, conforme a los datos del INE el Indice de Precios al Consumo sobrepasara el 4 por 100, se aplicaría con efectos desde el 1 de enero de 1994 a los salarios el índice resultante del porcentaje de incremento del IPC que superara dicha cifra del 4 por 100.

Los atrasos de estas revisiones salariales se abonarían, en su caso, de una sola vez tan pronto se constatase oficialmente el dato de IPC.

CAPITULO IV

Comisión paritaria

Art. 11 Comisión paritaria.—Para la vigilancia y cumplimiento del presente Convenio Colectivo, se constituye la comisión paritaria, formada por ocho Vocales, cuatro por cada una de las partes que una vez elegidos por éstos ha quedado formada por los siguientes miembros:

Representación de la empresa

Don Juan Carlos Rodríguez Escudero. Don Andrés Arnaldos Martínez. Don Francisco Delgado Rodríguez. Don Enrique Padrón Hernández.

Representación de los trabajadores

Don Pablo García García. Don Antonio Martín Tavio. Don José Ruiz Socorro. Don Jerónimo Santana Quesada.

DISPOSICIONES ADICIONALES

- 1. La jornada laboral del día 5 de enero finalizará a las catorce horas en todos los departamentos de la empresa.
- 2. El horario de salida los días 24 y 31 de diciembre será las catorce horas a todos los efectos. Todo el personal tendrá derecho al disfrute de un día libre en una de esas fechas de forma que queden cubiertos los servicios.
- 3. El permiso legal de matemidad no será impedimento para que la trabajadora disfrute de sus vacaciones legales.
- 4. Los sobrantes de los fondos sociales no dispuestos podrán ser trasladados entre los mismos.
- 5. El personal que se contrate bajo la modalidad de eventual por circunstancias de la actividad empresarial se incorporará a los niveles 1A (Producción) o C1 (Administración y Ventas).
- 6. Fuma de personal. Labores promocionales: Habida cuenta de la importancia que tiene para la empresa la promoción y lanzamiento de sus productos y la conveniencia de que todos los trabajadores participen

en la misma, la compañía fijará en cada momento las labores que se pondrán a disposición del personal a efectos de su promoción.

En ningún caso estará permitida la venta o comercialización de las labores entregadas.

Valores 1994	Pesetas	
Fondo de anticipos	8.252.000	
Ayuda Médico-Sanitaria	2.892.000	
Fondo de deportes	813.000	
Ayuda de estudios	3.175.000	
Ayuda minusválidos	1.071.200	
Seguro vida:		
Muerte o invalidez natural	1.329.573	
Muerte o invalidez accidente	2.659.147	
Muerte accidente circulación	3.988.720	
Ayudas sociales:		
Nacimiento	16.620	
Matrimonio	40.116	
Muerte familiar	26.362	

Tabla salarios 1994

Nivel	Salario base	Trienios	Plus asistencia	Bolsa vacaciones	Horas extras
1A	1.248.368	48.453	114.618	63.040	818
1	1.664.491	64.605	114.618	63.040	1.092
2	1.780.501	64.605	114.618	63.040	1.148
3	1.889.289	71.062	114.618	63.040	1.230
4	2.106.865	71.062	114.618	63.040	1.393
5	2.324.442	82.693	114.618	63.040	1.557
6	2.635.149	95.097	114.618	63.040	1.789
C1	1.634.800	62.994	114.618	63.040	1.077
Α	1.664.491	64.605	114.618	63.040	1.092
В	1.951.210	69.772	114.618	63.040	1.266
C	2.179.734	83.992	114.618	63.040	1.438
D	2.506.097	93.028	114.618	63.040	1.676
\mathbf{E}	2.859.778	103.365	114.618	63.040	1.877
F	3.267.737	116.287	114.618	63.040	2.041
\mathbf{PC}	2.200.943	77.521	114.618	63.040	0

5151

RESOLUCION de 15 de febrero de 1994, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo Interprovincial para la actividad de combustibles sólidos (Comercio de Carbones) 1993/1994.

Visto el texto del Convenio Colectivo Interprovincial para la actividad de combustibles sólidos (Comercio de Carbones) 1993/1994 (Código de Convenio número 9900855), que fue suscrito con fecha 9 de diciembre de 1993, de una parte, por la Asociación Provincial de Comerciantes Mayoristas de Combustibles de Madrid y la Asociación Provincial de Comerciantes Minoristas de Combustibles de Madrid en representación de las empresas del sector, y, de otra, por las Centrales Sindicales de Comisiones Obreras y UGT en representación de los trabajadores del mismo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartado 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Direccion General de Trabajo acuerda:

Primero: Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo: Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 15 de febrero de 1994.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL PARA LA ACTIVIDAD DE COMBUSTIBLES SOLIDOS (COMERCIO DE CARBONES) 1993/1994

Artículo 1. Ambito territorial.

El ámbito del presente convenio es interprovincial y afecta a las provincias de Madrid, Barcelona, y Valencia, pudiendo adherirse las provincias que lo deseen, de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 2. Ambito personal.

Dentro de la expresada delimitación territorial, el presente Convenio afecta a las Empresas de almacenistas, mayoristas e importadores de carbón, así como a los minoristas, con el alcance que se concreta en las estipulaciones del Convenio.

Queda excluido de su ámbito el personal a que se refiere el artículo 1.3 c, del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 3. Ambito temporal.

El presente convenio se pacta por un año y, con independencia de la fecha de su publicación, los efectos económicos del mismo se retrotraerán al 1 de junio de 1993.

La denuncia del presente Convenio se entenderá producida en forma automática dentro del mes inmediatamente anterior al término de su vigencia, sin necesidad de comunicación entre las partes. Estas acuerdan mantener la primera reunión de negociación del próximo Convenio dentro de los quince primeros días del mes de mayo de 1994.

Artículo 4. Conceptos salariales.

La retribución del personal comprendido en el presente Convenio, estará integrado por los siguientes conceptos:

- a) Salario Convenio.
- b) Antigüedad.
- c) Pagas extraordinarias.
- d) Paga de beneficios.

Artículo 5. Retribuciones diaria y mensual.

El salario Convenio lo constituye la retribución diaria o mensual por las categorías profesionales en las cuantías que se hacen constar en el anexo 1.

La retribución pactada sobre el Convenio anterior ha sido de un 4 por 100.

Se establece como fecha tope para el abono de los atrasos económicos que correspondieran, la del 15 de enero de 1994.

Artículo 6. Antigüedad.

El personal comprendido en el presente Convenio percibirá aumentos periódicos por los años de servicio prestados, consistentes en el abono de cuatrienios por una cuantía no inferior al 5,25 por 100 del salario convenio correspondiente a cada categoría profesional, tal como se establece en el anexo 2.

Artículo 7. Cómputo de antigüedad.

El cómputo de antigüedad vendrá determinado por la fecha de entrada en la empresa y se computarán, a tales efectos, todos los años de servicio en la misma, cualquiera que sea el grupo o categoría profesional en la que se encuentra encuadrado el trabajador.

En todo caso, el personal que ascienda de categoría, percibirá el citado complemento de antigüedad, según corresponda, desde su ingreso en la empresa y sobre el salario de la categoría a la que se incorpora, computada la antigüedad en la forma señalada en el presente artículo.

Artículo 8. Remuneraciones extraordinarias.

Todos los trabajadores comprendidos en el presente Convenio percibirán anualmente dos pagas extraordinarias, una en Navidad y la otra en julio, respectivamente, incrementada con la antigüedad que corresponda a cada trabajador. El importe de las mismas se detalla en el anexo 3.

Artículo 9. Paga de beneficios.

Los trabajadores comprendidos en el presente Convenio percibirán en concepto de beneficios una cantidad equivalente, como mínimo, a una